



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05734-2007-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CHING RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ching Ramos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 21 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento por padecer de enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo refiere que el demandante cesó en sus actividades el 10 de febrero de 1990 y que, al haber presentado su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional el 9 de setiembre de 2005, ha vencido en exceso el plazo establecido en el Decreto Ley 18846 para solicitar renta vitalicia.

El Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que en el presente caso no se ha acreditado que la enfermedad se haya producido durante la vigencia del vínculo laboral y que, además, su solicitud ha sido presentada fuera del plazo de prescripción establecido por el Decreto Ley 18846. Añade que ésta no es la vía idónea ya que en los procesos de amparo no se crean ni se declaran derechos, solamente se protegen aquellos reconocidos por la Constitución.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiero decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. De la Constancia de Trabajo expedida por la Shougang Hierro Perú S.A., obrante a fojas 5 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como oficial de limpieza, en la Planta de Filtros, realizando labores en el interior y el exterior de la planta, desde el 27 de febrero al 26 de marzo de 1968, y en la Cuadrilla Mantenimiento Planta Pelets, desde el 2 de abril de 1968. Asimismo se desempeñó como ayudante realizando trabajos en la reparación y mantenimiento mecánico de equipos en la Planta de Pelets y en otras áreas, desde el 1 de setiembre de 1969; finalmente se observa que laboró como chofer transportando materiales y conduciendo un vehículo asignado a la planta, desde el 13 de junio de 1977 hasta el 18 de setiembre de 1990. Por lo que se concluye que el demandante durante la relación laboral no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad. Por otro lado debe tenerse en cuenta que cesó en sus actividades laborales en el año 1990 y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 18 de agosto de 2005 (tal como consta en el dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, cuya copia obra a fojas 7), es decir, después de 15 años de haber cesado por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR